

líneas de extrarradio, podrá modificar dicho dato hasta en 3 puntos en más o en menos del aumento de tal porcentaje.

2. La cuota de conservación de extrarradio será de aplicación, tanto a los abonados futuros como a los presentes, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta disposición.

3. Además de la tarifa de constitución de extrarradio, el abonado deberá satisfacer a la Compañía Telefónica la correspondiente cuota de conexión vigente en cada momento y aprobada por el Gobierno.

Art. 9.º Mientras, de acuerdo con las prioridades establecidas, la Compañía no haya alcanzado a un determinado agrupamiento de población que cumpla los requisitos señalados en el artículo 2.º, 1., con la extensión del servicio urbano, la demanda de servicio que surja en el mismo será atendida como peticiones en extrarradio, al igual que a la población no agrupada, pero con aplicación de la cuota especial reducida de constitución de extrarradio del artículo 8.º

Art. 10. Los límites de las zonas urbanas, a efectos telefónicos, se determinarán según los siguientes criterios:

a) En las zonas urbanas actualmente existentes según los criterios que ya tengan establecidos.

b) En las zonas urbanas que se creen en el futuro, coincidirán con el casco urbano que formen las edificaciones del agrupamiento de población correspondiente según los criterios establecidos en el artículo 2.º 1.

c) En ambos casos, la zona urbana definida crecerá por inclusión en la misma de nuevas edificaciones que disten menos de 100 metros de una cualquiera de las ya existentes, sin que se contabilicen a estos efectos los obstáculos naturales o instalaciones públicas (jardines, cementerios, vías de comunicación, etc.).

Art. 11.—La Delegación del Gobierno a propuesta de la Compañía Telefónica dictará las correspondientes normas de desarrollo de la presente normativa.

Art. 12.—Queda derogada la Real Orden de 11 de junio de 1928, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 31 de octubre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27295

ORDEN de 24 de octubre de 1978 por la que se establece la «Cartilla Sanitaria de la Embarazada».

Ilustrísimos señores:

Está científicamente demostrado y universalmente admitido, que el control sanitario sistemático de la embarazada constituye un medio de inestimable valor para conocer la evolución de la gestación, detectar sus posibles alteraciones y evitar riesgos innecesarios del parto.

Un adecuado control del embarazo resulta por tanto conveniente y necesario para proteger, tanto la salud de la madre como la del niño y contribuir a la prevención de la subnormalidad, por lo que una de las acciones tendentes a esta finalidad, lo constituye el establecimiento de sistemas de control y seguimiento del embarazo y atención al parto, tal como se previene en el artículo segundo, uno, apartado b) del Real Decreto 2176/1978, de 25 de agosto.

La movilidad actual de las personas, la frecuencia con que el médico recaba la colaboración de otros especialistas, y el elevado porcentaje de partos que tienen lugar en centros, e incluso, en localidades distintas a aquellas en que ha transcurrido el embarazo, suponen en muchas ocasiones, a pesar de los recursos técnicos disponibles, obstáculos para obtener el máximo posible de beneficios en cuanto a la información obtenida de esos controles periódicos de la embarazada, al no existir un cauce normal para la transmisión de los datos de interés sanitario.

Con objeto de contar con las máximas garantías para la salud de las embarazadas y de su descendencia, mediante el cono-

cimiento por parte del personal sanitario de los antecedentes y evolución de la gestación, se considera necesario establecer un Documento en el que puedan recogerse los datos de mayor interés sanitario.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad conferida por la Disposición final del Real Decreto 2176/1978, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece la «Cartilla Sanitaria de la Embarazada», como documento oficial de interés sanitario, cuya única finalidad es la protección de la salud de la mujer gestante y del fruto de la gestación, mediante la recogida de los datos obtenidos en los reconocimientos periódicos, según una sistemática unificada, que al mismo tiempo suponga una garantía para la embarazada y facilite la labor del personal sanitario.

Tendrá carácter de documento confidencial y deberá garantizar el debido respeto a la intimidad personal y al secreto profesional.

Art. 2.º Tendrá derecho a este documento toda mujer que en territorio español se encuentre en estado de gestación, tras la confirmación de dicho estado por el personal sanitario competente.

Art. 3.º Todo profesional sanitario que atienda a una mujer durante el embarazo o parto deberá reseñar en la Cartilla Sanitaria los resultados de sus actuaciones, de acuerdo con las normas deontológicas en vigor, a no ser que la interesada manifieste expresamente su deseo en contra.

Art. 4.º La Cartilla Sanitaria de la Embarazada se entregará gratuitamente en los servicios sanitarios específicos del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, correspondiendo a la Dirección de Salud de cada provincia, la vigilancia y control de la adecuada utilización de dicha Cartilla, de acuerdo con la normativa técnica de seguimiento del embarazo que se establezca.

El documento, que será válido para un sólo embarazo, quedará en poder de la embarazada.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria, para que establezca la forma y contenido de esta Cartilla, oyendo previamente a la Organización Médica Colegial, así como para dictar las disposiciones que aseguren su distribución y utilización de acuerdo con las normas técnicas que al efecto fije dicho Centro Directivo.

Serán a cargo de la Seguridad Social las prestaciones sanitarias a sus beneficiarios a que diera lugar la utilización de la Cartilla de la Embarazada.

DISPOSICION FINAL

Por la Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria se adoptarán las medidas necesarias para que la «Cartilla Sanitaria de la Embarazada» pueda implantarse en todo el territorio nacional el día 1 de enero de 1979.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de octubre de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Salud, Director general de Salud Pública y Sanidad Veterinaria y Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

27296

ORDEN de 24 de octubre de 1978 por la que se aprueba el Reglamento sobre Vigilancia, Control e Inspección Sanitaria de Comedores Colectivos.

Ilustrísimos señores:

La importancia que para la salud y el nivel de nutrición de las personas revisten los Comedores colectivos aconseja establecer un Reglamento específico regulador de las condiciones sanitarias e higiénicas que deben reunir, tanto en su instalación como en su funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento sobre Vigilancia, Control e Inspección Sanitaria de Comedores Colectivos.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria para, previa aprobación de la Subsecretaría de la Salud, dictar las disposiciones necesarias para el